



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-517/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
SALA
ESPECIALIZADA
ACUERDO
DOS DE
MÉXICO
CÉDULA
17

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dos de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.64207/2024 interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el primero de julio de dos mil veinticuatro, por Alberto Eder González Hernández, autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-517/2024.

RESULTADO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

RECIBIDO EN
TJ/I-517/2024
17/01/2024

Por medio del presente escrito me permito informar del Acto de Autoridad consiste en;

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A MI FAVOR COMO EMPLEADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, ofreciéndose como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2022 y 2023. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de mis prestaciones, como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

(La parte actora quien desempeña el cargo de Agente de la Policía de Investigación dentro de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México impugna el ilegal e incorrecto cálculo y pago de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, reflejados en los recibos de pago correspondientes a los períodos del diecisésí al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, del diecisésí al treinta de noviembre de dos mil veintidós, del diecisésí al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, y del diecisésí al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo; aunado a ello ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

De igual manera, mediante dicho oficio se ordenó correr traslado a la parte actora para efecto de que este produjera su ampliación a la demanda en un término de quince días hábiles, en razón de que se configuró lo establecido por el artículo 62, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada planteó el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la presentación de la demanda, apercibiendo a la accionante que transcurrido el plazo otorgado, se tendría por precluido su derecho.

4. PRECLUSIÓN. Mediante acuerdos de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se certificó que el último día para que la parte actora presentaría la ampliación de su demanda fue el día ocho de abril de dos mil veinticuatro, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo concedido, se hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, declarando por precluido el derecho de la accionante para ampliar su demanda.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que transcurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente, sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Ordinaria dictó sentencia en la que por una parte declaró la **nullidad** del acto impugnado y por otra reconoció la validez del pago del concepto denominado quinquenio, la cual fue notificada a la parte actora el trece de junio de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día catorce del mismo mes y año. De dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. **No se sobresee el presente juicio**, por la consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se reconoce la validez del pago del concepto denominado quinquenio.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte



efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Instructora del presente Juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria resolvió que, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prescribió el derecho para reclamar las diferencias de los conceptos denominados **prima vacacional** y **quinquenio** de los períodos que corresponden a **el año dos mil veintiún** dado que no interpuso su acción dentro del término de un año que concede la ley en cita.

Por otro lado, en lo que respecta a los períodos que corresponden al año **el año dos mil veintiún** declaró su nulidad, en atención a que para el cálculo de la prima vacacional, deberá contemplarse el salario íntegro, conformado por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciban de manera ordinaria de conformidad con los artículos 30 y 40 de legislación en cita, aunado a que en el presente asunto el accionante demostró por medio de los comprobantes de liquidación de pago haber percibido los denominados, "SALARIO BASE, [IMPORTE], COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE Y APOYO SEGUR GASTOS FUNERARIOS GDF", circunstancia que la autoridad demandada omitió tomar en consideración para efectuar su cálculo y posteriormente su pago.

Finalmente, por cuanto respecta al pago del concepto denominado quinquenio, se reconoció su validez, debido a que la actora no expuso manifestación alguna a través de la cual desvirtuara su legalidad, por lo que, en relatadas condiciones, la autoridad demandada quedó obligada a:

- Realizar el cálculo de la prima vacacional con base al salario íntegro, conformado por las prestaciones que recibió el accionante diaria y regularmente, incluyendo el denominado "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ", pago que se deberá realizar de esta forma en los períodos subsecuentes mientras subsista la relación laboral.
- Efectuar el pago de las diferencias que resulten respecto de los períodos que correspondan al año dos mil veintiún.

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, el autorizado de la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

17 COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/I-517/2024.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.64207/2024 fue interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada el **uno de julio de dos mil veinticuatro**, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le

notificó el catorce de junio de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho del mismo mes y año, dicho término corrió del diecinueve de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro, sin computar los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-517/2024**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.64207/2024, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-517/2024, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 5.5.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala

Ordinaria determinó que, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prescribió el derecho para reclamar las diferencias de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio de los periodos que corresponden a

ESTICHA
VADERA SALA
EXEO ALIZADA
ENERA NCIA Por ot
ROS DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL B

Por otro lado, en lo que respecta a los períodos que corresponden al año:

declaró su nulidad, en atención a que para el cálculo de la prima vacacional, deberá contemplarse el salario íntegro, conformado por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciban de manera ordinaria de conformidad con los artículos 30 y 40 de legislación en cita, aunado a que en el presente asunto el accionante demostró por medio de los comprobantes de liquidación de pago haber percibido los denominados, "SALARIO BASE, [IMPORTE], COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPESA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE Y APOYO SEGUR GASTOS FUNERARIOS GDF", circunstancia que la autoridad demandada omitió tomar en consideración para efectuar su cálculo y posteriormente su pago.

Finalmente, por cuanto respecta al pago del concepto denominado quinquenio, se reconoció su validez, debido a que la actora no expuso manifestación alguna a través de la cual desvirtuara su legalidad, por lo que en relatadas condiciones, la autoridad demandada quedó obligada a realizar el cálculo de la prima vacacional.



con base al salario íntegro, conformado por las prestaciones que recibió el accionante diaria y regularmente, incluyendo el denominado "COMPENSACIÓN DE RIESGO P.G.I", pago que se deberá realizar de esta forma en los períodos subsecuentes mientras subsista la relación laboral; y a efectuar el pago de las diferencias que resulten respecto de los períodos que correspondan al año

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

*Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17*

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominada "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emiten las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en oíto al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

*Registro No. 196477
Localización:
Noveno Época*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-517/2024

—9—

15
76

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeto su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto** de nulidad formulado en el escrito de ampliación de demanda, mediante el cual, aduce sustancialmente que le causa agravio que la autoridad demandada no haya calculado y pagado el concepto de **prima vacacional** en los términos del artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario íntegro que percibía de manera ordinaria; siendo que el sueldo que recibe de manera constante y permanente corresponden a los conceptos denominados **SALARIO BASE (IMPORTE)**, **QUINQUENIO**, **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ**, **COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**, **DESPENSA**, **AYUDA SERVICIO** y **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, reiterando que el acto impugnado es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación en los términos previstos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, afirma el oromovente que la percepción denominada **COMPENSACIÓN POR RIESGO**, no fue tomada en consideración para el cálculo respectivo, esto es, en los términos establecidos en el artículo 40, último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, con base en el salario ordinario, el cual está conformado por las prestaciones que se reciben de manera diaria y normal a cambio del trabajo y no con el sueldo base tabular.

Para defender la legalidad del oficio impugnado, la autoridad demandada contestó que el concepto de nulidad resulta inoperante e inatendible, pues dicho argumento no se apoya en razonamientos lógico jurídicos, con los que acredite su pretensión; en virtud de que no refiere qué parte de ellos lesionó alguno de sus derechos, no acreditando su aludida reclamación.

Esta Sala Jurisdiccional, considera que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, por las siguientes razones jurídicas.

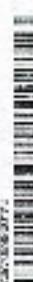
En relación con los períodos de pago correspondientes, que abarcan de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
no le asiste la razón a la parte actora cuando pretende obtener el pago de diferencias respecto de la "PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO" que afirma le fue indebidamente calculada; ya que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribió su derecho a

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

RECORRIDO



hacerlas valer, pues dicho dispositivo legal señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Conforme al dispositivo anterior, se advierte que las acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año; por tanto, si la prima vacacional del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, le fue pagada en el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el plazo prescribió en el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Luego entonces, el actor tenía hasta el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX para reclamar el pago de diferencias por el referido concepto; lo que no acontece en la especie, al haberse presentado la demanda de nulidad hasta el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En virtud de lo anterior, el acto impugnado en relación con el pago efectuado por concepto de "PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO" respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se acredita que el derecho para reclamar esas diferencias, ha prescrito.

Ahora bien, por lo que toca a la omisión de realizar el pago de la prima vacacional conforme a derecho respecto del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

este Pleno Jurisdiccional advierte que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que las personas que hayan laborado más de seis meses consecutivos al servicio del Estado, disfrutarán de dos períodos vacacionales de diez días laborales en cada uno, en los cuales los trabajadores recibirán su salario íntegro, así como una prima adicional de treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda. Preceptos legales que en la parte que interesa se transcriben a continuación:

"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario



integro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

630

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.”

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, ante tales consideraciones para el cálculo de la prima vacacional, se reitera, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe considerarse el salario íntegro, mismo que se conforma por el sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que se perciben ordinariamente a cambio de los servicios prestados, siendo que en el presente asunto, el actor acredita que le fueron pagados los conceptos de "SALARIO BASE (IMPORTE), COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF", mediante los recibos comprobantes de liquidación de pago que comprende la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

cual obran a fojas veintiséis y veintisiete de autos del juicio de nulidad; sin que la autoridad demandada haya demostrado haber incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional la totalidad de dichos conceptos.

Este es, el actor acreditó con el recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente a la **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que también le fue pagado el concepto de **"COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ"**, sin que la enjuiciada haya demostrado haberlo incluido en el cálculo para el pago de la prima vacacional, por lo que respecta a ese periodo; siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba.

En ese contexto, el concepto denominado "**COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**" debe considerarse para el efecto del cálculo de la prestación denominada "prima vacacional", atendiendo a que la base para su pago es el **salario íntegro**, el cual está conformado por las prestaciones que el actor recibe diaria y regularmente a cambio de la prestación de sus servicios profesionales ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, tal como se establece en la Jurisprudencia I.Su.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, de diciembre de dos mil doce, Tomo 2, que es del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o períodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario; conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a

cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

Resulta menester resaltar, que respecto a la cantidad pagada por el concepto de quinquenio, la parte actora no realizó manifestación alguna, a través de la cual controvirtiera la forma en cómo se integró dicho concepto, motivo por el cual, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** de ese pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se DECLARA LA NULIDAD, únicamente por lo que respecta al Incorrecto pago por concepto de prima vacacional en relación con el periodo de lo DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados y en el caso en concreto, deberá: a) Realizar el cálculo de la prima vacacional que por derecho le corresponde, con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que el accionante recibió diaria y regularmente a cambio de su trabajo, el cual también comprende el concepto denominado "**COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**", pago que se deberá realizar de esa forma por los períodos subsecuentes mientras subsista la relación laboral; y b) Efectuar el pago de las diferencias correspondientes al

DATA & PERSONAL ATTRIBUTES ENTITLED TO DATA

una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRARIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

anterior, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS”.

PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN

EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer por el autorizado de la autoridad

demandada, ahora apelante en el recurso de apelación RAJ.64207/2024, y en el

de la prima vacacional en los períodos subsecuentes a

argumentando que para exigir el pago de dicha prestación, el servidor público debe cumplir con la prestación de sus servicios por todo el año correspondiente.

que constituye una condición suspensiva, por lo tanto, solo cuando dicha condición se cumpla, el derecho a la prima vacacional será exigible, siendo necesario que se cumpla la condición de exigibilidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa de la
Ciudad de México

En ese sentido, señala también que *al no haberse consolidado el derecho ni acreditado una afectación real y actual en la esfera jurídica del demandante, la reclamación se basa en una expectativa de derechos, mismo que no puede ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal, puesto que no constituye una afectación jurídica que permita accionar ante los tribunales, ya que los actos futuros e inciertos no generan un perjuicio concreto.*

Finalmente, argumenta que *el cambio de institución de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México modifica las condiciones de los derechos y obligaciones del servidor público, lo que también hace que la reclamación sea incierta.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta infundado, pues opuestamente a lo sostenido por la apelante, el hecho de que en el fallo apelado la Sala de primera instancia hubiere condenado a esa autoridad administrativa a que en lo subsecuente y mientras dure la relación existente entre la parte actora y la Fiscalía General de Justicia, se pague la prima vacacional de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpretadas en los términos planteados en la sentencia recurrida, no resulta contrario a derecho.

Se afirma lo anterior, ya que ello no se traduce en una obligación ilimitada de la demandada para con el demandante, sino que en primer lugar se acota a una temporalidad específica, **mientras dure la relación**; asimismo no se impone una forma ilegal de efectuar el pago, sino exclusivamente en los términos así previstos en la llamada ley burocrática y finalmente, el **interesado deberá estar en la hipótesis de ley para ser acreedor al pago**; de modo que la obligación de la autoridad administrativa está limitada válidamente a una condición derivada del propio vínculo ya existente entre la parte actora y la autoridad demandada.

Cabe hacer mención que, al declararse la nulidad para efectos del incorrecto pago del concepto denominado prima vacacional de los períodos que corresponden al año **se ordenó a la autoridad demandada a que en los períodos subsecuentes a esa fecha, dicha prestación deberá ser cubierta de conformidad a**



lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo tomar en consideración para su cálculo y posterior pago, el sueldo íntegro que perciba la parte actora, lo anterior siempre y cuando subsista la relación laboral.

Bajo esa tesis, es evidente que la Sala Ordinaria fue precisa en señalar que, dicha obligación se encuentra sujeta a la existencia de la relación entre la parte actora y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acotando una temporalidad específica, por lo que tal consideración no le causa una afectación a la demandada.

Si bien, en efecto, la condición por anlonomasia es un acto futuro de realización incierta, ello por sí mismo no hace ilegal la determinación de la Sala de primera instancia, ya que la autoridad demandada pierde de vista que a cualquier obligación le pueden ser impuestas modalidades, derivando de ese hecho las denominadas *obligaciones condicionales*, las cuales según el derecho común son aquellas cuya existencia o resolución depende de la materialización de dicho acto futuro.

Así, es de explorado derecho que la condición por regla general existe en dos formas, la llamada *condición suspensiva* y la denominada *condición resolutoria*, donde la condición suspensiva es el acontecimiento futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de la obligación, es decir, la obligación existe antes del cumplimiento de la condición, pero su eficacia se mantiene en suspenso, mientras que en lo que respecta a la condición resolutoria, es el acontecimiento futuro e incierto que hace depender la cesación de la eficacia actual de la obligación.

Así, la obligación nace y produce todos sus efectos jurídicos normales antes de la realización de la modalidad establecida. Lo anterior se constata en los artículos 1938, 1939 y 1940, todos del Código Civil de esta Ciudad que a la letra precisan:

TITULO SEGUNDO
Modalidades de las obligaciones

CAPITULO I
De las obligaciones condicionales



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2024

JUICIO NÚMERO: TI/I-517/2024

—15—

LS
FA

ARTICULO 1,938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

ARTICULO 1,939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTICULO 1,940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

En atención a lo anterior, en el en el caso específico, la condena impuesta en la sentencia de primera instancia se traduce en una obligación, que si bien, no nace del acuerdo de voluntades entre actor y demandado, sino que deriva del fallo pronunciado en el juicio contencioso administrativo de mérito, ello no impide que a la misma se puedan imponer las modalidades antes precisadas, las cuales tienen por finalidad generar seguridad y certeza jurídica respecto de la forma en que debe darse cumplimiento a la sentencia recaída a la secuela procesal; insistiéndose en que no se trata de una obligación ilimitada de la demandada para con el demandante, sino que en primer lugar se acota a una temporalidad específica, definida por la duración de la prestación de servicios del accionante a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, asimismo, no se impone una forma ilegal de efectuar el pago, sino exclusivamente en los términos así previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y finalmente, el interesado deberá estar en la hipótesis de ley para ser acreedor al pago; de modo que la obligación de la autoridad administrativa está limitada válidamente a una condición derivada del propio vínculo ya existente entre la parte actora y la autoridad demandada.

En síntesis, la obligación de pagar la prima vacacional existe desde el momento en que surge la relación de prestación de servicios entre el accionante y la demandada, pero su eficacia depende del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que sólo si se está en la hipótesis de dicha ley, es que la autoridad demandada deberá pagar esa prima, extinguiéndose la obligación en el momento en que deje de cumplirse la hipótesis legal, reiterándose lo infundado del estudio del único agravio propuesto.



Bajo las consideraciones expuestas y al resultar **infundado el único agravio** hecho valer por el autorizado de la autoridad **demandada** en el recurso de apelación RAJ.64207/2024, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-517/2024.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESOLVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.64207/2024 conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.64207/2024 resulta **infundado**, de conformidad con lo precisado en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-517/2024; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/I-517/2024

—17—

LS
SO

fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/I-517/2024 a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.64207/2024.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

#192 - RAJ.64207/2024 - APROBADO		
Convenencia: C-35/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 02 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juzgo: TJA-617/2024	Juez/a: Magistrada Doctora Mariana Moranchel Fecultera	Páginas: 18

ASÍ POR UNA MÍDIA DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.D. LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANGÉL ALMANZÁR, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PERALTA, IRVING ESPINOSA MELANZO, MAESTRA REBECCA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ANGÉL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TÍTULO, 16 FRACCION VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LFJ DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ-SIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "P", QUIÉN DA FE.

PONENTE

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "P"

MAESTRO JOSÉ M. BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOSÉ M. BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "P" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64207/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE MÍDIA: TJA-617/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO. Esta Plena Jurisdiccional ca competencia para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.64207/2024 conforme a lo establecido en 8. Considerando el día de esta resolución. SEGUNDO. El citado agravio expuesto por la cuestionada en el recurso de apelación RAJ.64207/2024 resulta fundado, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII del presente fallo. TERCERO. Se CONFIRMA, por sus propios y legítimos fundamentos, la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de méjida TJA-617/2024, lo anterior acorde con los medios y fundamentos establecidos en el Considerando VII de esta resolución. CuARTO. Para garantizar a los acusados y la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán impugnar los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y autor de la decisión de méjida TJA-617/2024 a la Sola de Origen y, en su oportunidad, archivarán el expediente del recurso de apelación RAJ.64207/2024."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-517/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro. POR

RECEBIDO el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación RAJ 64207/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día
dos de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, CONFIRMA la
sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en
este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.**

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.

MLMM/FCTL

NOTIFIQUESE POR LISTA EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL seis de febrero DEL DOS MIL VEINTIENES. SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, EN ochos de febrero DEL DOS MIL VEINTIENES, SUMIENDO LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, DÍA FE seis de febrero DEL DOS MIL VEINTIENES, ACTUANTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.